

PROCESO NO 2018-0709- RECURSO

Jhon Molina <abogado.jhon.molina@gmail.com>

Jue 21/03/2024 11:33 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Cajicá <j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (85 KB)

RECURSO CONTRA AUTO ORDENA VENTA.pdf;

**Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCO
CAJICÁ- CUNDINAMARCA**

REFERENCIA: DIVISORIO

RADICADO: No 2018- 0709

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ AYALA

DEMANDADO: MARIA EMMA AYALA

Respetado Juez.

El suscrito, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, por medio de la presente ADJUNTO RECURSO para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

**JHON EDISON MOLINA SANTANA
ABOGADO**

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Cajicá. Cundinamarca

E. S. D.

REFERENCIA: DIVISORIO No. 2018-0709

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ AYALA.

DEMANDADO: MARIA EMMA AYALA.

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION - SUBSIDIO APELACIÓN

Respetado Doctor:

JHON EDISON MOLINA SANTANA, Abogado, obrando en nombre y representación de la parte demandante, por medio de la presente manifiesto ante su honorable despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN CASO DE NO PROSPERAR EL MISMO EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha Quince (15) de Marzo de 2024, que señaló:

***PRIMERO: DECRETAR** la división ad-valorem o por venta en pública subasta del bien inmueble materia de la litis, mencionado y descrito en la parte superior de esta providencia. “Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquéllas” (inciso final Art. 411 CGP).*

Frente a lo anterior, manifiesto mi desacuerdo a la misma con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante auto de fecha once (11) de febrero de 2019 el juzgado admitió la demanda.

SEGUNDO. En el archivo digital consta la notificación del demandado.

TERCERO. Mediante el auto de fecha once (11) de Abril de 2019 el Juzgado tuvo por notificada a la demandada.

SEPTIMO. El artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 establece de manera clara y taxativa, la duración del presente proceso de la siguiente manera:

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

OCTAVO. En el presente asunto, la demanda fue radicada en el año 2018 posteriormente mediante auto de once (11) de febrero de 2019 se profirió auto de admisión y fue debidamente notificada.

NOVENO. Por lo anterior, resulta procedente dar aplicación al artículo 121 de la Ley 1564 teniendo en cuenta que ha transcurrido doce (12) meses desde que se admitió la demanda, y más de cuatro (4) años desde la notificación de los demandados sin que a la fecha se haya proferido sentencia de fondo.

DECIMO. Conforme al artículo citado, Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

PETICION

Por los anteriores argumentos solicito revocar el auto recurrido, ordenando remitir el proceso al Juzgado Segundo Promiscuo de Cajicá, y caso de mantener el mismo, conceder el recurso de Apelación ante el superior inmediato.

Del Señor Juez,

Con toda atención,



Jhon Molina
ABOGADO

JHON EDISON MOLINA SANTANA
C.C. N° 80.772.929 de Bogotá D.C
T.P. N° 167.377 del C.S.J.